

## **APENDICE DOCUMENTAL**

### **EL CONFLICTO RELIGIOSO**

#### **Primera Parte**

#### **LEGISLACION SOBRE CULTO RELIGIOSO.**

- 131** Jalisco 1918. 3 de julio de 1918.
- 136** Tabasco 1919. 5 de abril de 1919.
- 139** Sonora 1919. 23 de abril de 1919.
- 142** San Luis Potosí 1926. 2 de marzo de 1926.
- 143** Michoacán 1926. 8 de marzo de 1926.
- 147** Veracruz 1931. 16 de junio de 1931.
- 148** Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa. 2 de julio de 1926.

**APENDICE  
DOCUMENTAL**

# EL CONFLICTO RELIGIOSO

Primera Parte  
LEGISLACION  
SOBRE CULTO RELIGIOSO

## JALISCO 1918.

Manuel Bouquet Jr., Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que la Legislatura Local ha tenido a bien decretar lo siguiente.

### NUMERO 1913

Art. 1º- Habrá en el Estado un ministro por cada templo abierto al servicio de cualquier culto; pero sólo podrá oficiar uno por cada cinco mil habitantes o fracción.

Art. 2º- El reglamento de esta ley será expedido por el Ejecutivo del Estado.

Art. 3º- Esta ley surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

Salón de sesiones del Congreso del Estado.- Guadalajara, 31 de mayo de 1918.

J. W. Torres D. P.- Ramón Delgado D. S.- C. Galindo D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Guadalajara a los tres días del mes de julio de 1918.

M. Bouquet Jr.- T. López Linares, Srio. de Gobierno.

Manuel Bouquet Jr., Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de mi cargo por el H. Congreso Local, según Decreto núm. 1913 de 31 de mayo del presente año, he tenido a bien expedir el siguiente.

Art. 1º- En la Secretaría de Gobierno del Estado habrá un registro, en cual se harán constar las generales de los ministros de cultos religiosos que los respectivos superiores designen para regir los templos, como encargados, o para oficiar en el Estado, bajo el concepto de que, tratándose de

los primeros, se determinarán los templos que han de tener a su cuidado, y en cuanto a los segundos, se expresarán las circunscripciones eclesiásticas en que hayan de prestar sus servicios, atendiendo al censo oficial de población más recientemente practicado.

Art. 2º- Para efectuar las inscripciones a que se refiere el artículo anterior, se acompañaran a los datos que debe comprender el acta de nacimiento y tres retratos del interesado, en busto y de forma oval, de tamaño de 7 centímetros por 7 centímetros a fin de conservar uno en el Registro, y fijar los otros dos ejemplares de las autorizaciones que se expidan para ejercer el ministerio sacerdotal; uno de cuyos ejemplares se entregará a cada uno de dichos interesados, y otro se remitirá a la autoridad municipal de la circunscripción en que ellos tendrán que residir.

Art. 3º- Los Presidentes de los Ayuntamientos cuidarán de que los ministros de todas las religiones gocen de plenas garantías para desempeñar sus labores y de que ninguno tenga a su cargo un templo u oficie sin la autorización respectiva; debiendo, cuando esto suceda, dar cuenta del caso, sin la demora, al Gobierno, a fin de que él mismo acuerde lo que juzgue procedente.

Art. 4º- De cualquier cambio que desee hacerse, ya sea de encargados u oficiantes, ya de los templos que deban regir los primeros, o lugares en que deban funcionar los segundos, se dará aviso al Ejecutivo del Estado, para que se hagan las correspondientes anotaciones en el Registro; pues las autorizaciones sólo serán válidas para el templo o lugar para el que se hubieren expedido, si no tienen anotación de cambio.

### TRANSITORIOS

1º- Ningún ministro de culto religioso podrá tener a su cargo un templo, ni oficiar sin la licencia del Gobierno, en esta Ciudad desde el 1º de agosto próximo, y en el resto del Estado desde el 10 de septiembre del año en curso.

2º.- Los infractores a este Reglamento se castigarán conforme a lo dispuesto en el Código Penal, en su Cap. IX, Título octavo del Libro Tercero.

Constitución y Reformas.- Palacio de Gobierno de Guadalajara, a los tres días del mes de julio de mil novecientos dieciocho.

M. Bouquet Jr.- T. López Linares, Srío. de Gobierno.

**CONVOCATORIA  
AL H. CONGRESO DEL ESTADO A UN PERIODO  
EXTRAORDINARIO DE SESIONES PARA  
ADICIONAR EL DECRETO DE 1913.**

En uso de las facultades que concede el artículo 35, en su fracción XVI de la Constitución Política de esta entidad, hónrome convocar al H. Congreso del Estado a un período extraordinario de sesiones, en el cual deberán tratarse los asuntos siguientes:

I- Adiciones al Decreto Núm. 1913 dado por la Legislatura Local, con fecha 31 de mayo último.

II- Constituirse en Colegio Electoral para hacer la declaración a que se refiere la parte segunda del artículo 56 de la Constitución General de la República.

Constitución y Reformas.- Guadalajara, julio 23 de 1918.

El Gobernador Substituto del Estado, M. Bouquet Jr.

El Secretario de Gobierno T. López Linares,

Manuel Bouquet Jr., Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que la Legislatura Local ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Núm. 1927

El Congreso del Estado decreta:

Artículo 1º.- Habrá en el Estado un ministro por cada templo abierto al servicio del cualquier culto; pero sólo podrá officiar uno por cada cinco mil habitantes o fracción. El número máximo de ministros de cultos que podrán officiar en el Estado, se determinará tomando en cuenta el censo oficial más reciente.

Art. 3º.- Las infracciones a este Decreto y su Reglamento, se castigarán con las penas de uno a once meses de arresto y multa de \$10.00 a \$200.00

Art. 4º.- Esta ley surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación.

Salón de sesiones del Congreso del Estado.- Guadalajara, julio 25 de 1918.

Rafael Sedano D. P.- Ramón Delgado D. S.- J. W. Torres D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Guadalajara a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos dieciocho.

M. Bouquet Jr.- El Secretario de Gobierno, T. López Linares.

**REGLAMENTO DEL DECRETO 1927**

Manuel Bouquet Jr., Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que en virtud de las facultades de que el Ejecutivo a mi cargo se halla investido; y tomando en consideración que la forma en que aparecen redactados los artículos del Reglamento del Decreto 1913, expedido con fecha 3 de mes en curso a dado lugar a diversas interpretaciones que pudieran en algo entorpecer su debida aplicación; he tenido a bien reformar dicho Reglamento en los términos adecuados, quedando en consecuencia comprendidas sus totales disposiciones en los siguientes preceptos.

Artículo 1º.- En la Secretaría de Gobierno del Estado habrá un registro en el cual se harán constar las generales de los ministros de cultos religiosos, que de acuerdo con el Decreto 1913 de fecha 31 de mayo de 1918 de la Legislatura, officiarán en los templos abiertos al público. Para efectuar la inscripción a que se refiere este artículo, el ministro que desee officiar, presentará en la misma Secretaría una solicitud, a la que acompañará su acta de nacimiento, tres ejemplares de su retrato en busto, en forma oval y tamaño de siete centímetros por cinco centímetros. De dichos retratos, un ejemplar se adherirá al Registro, otro en la constancia escrita que de éste se dé al interesado y el tercero quedará agregado a la solicitud.

Artículo 2º.- El Registro de que habla el artículo anterior, se llevará en uno o más libros, sellados en todas sus fojas y autorizado en la primera y última, con designación de las que contenga por el Gobernador del Estado. Las inscripciones se asentarán por riguroso orden cronológico de solicitudes, numerándolas sucesivamente y haciendo la relación correspondiente, sin abreviaturas, enmendaduras o raspaduras, pues los errores que en ellas se notaren serán testados y salvados debidamente. Dichas inscripciones serán autorizadas por el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces; y de ellas, tanto como de las anotaciones pertinentes que se harán de la misma manera expresada, podrán expedirse copias certificadas.

Artículo 3º.- Los Presidentes Municipales, especialmente, y las demás autoridades en general, cuidaran de que ningún ministro de cualquier culto officie sin haber llenado los requisitos a que se refieren los artículos anteriores; debiendo, en caso de infracción, dar aviso, sin demora, con todos los datos que comprueben aquella, al Ejecutivo del Estado, para que este proceda como corresponda.

Artículo 4º.- Para los efectos del artículo anterior, los ministros de cultos religiosos están obligados a presentar a las autoridades, cuando verbalmente o por escrito sean requeridos para ello, la constancia del Registro, que acredite han cumplido con las disposiciones antedichas.

Artículo 5º.- Ningún ministro de culto religioso podrá officiar sin haber llenado los requisitos que establece este Reglamento, desde el día primero de agosto próximo en esta ciudad de Guadalajara, y desde el día primero de septiembre del corriente año en el resto del Estado.

TRANSITORIOS

1º- Queda derogado el Reglamento expedido por este Ejecutivo con fecha tres del presente de julio.

Constitución y Reformas.- Palacio de Gobierno, Guadalajara, julio 25 de 1918.

M. Bouquet Jr.- El Secretario de Gobierno, T. López Linares.

EL GOBIERNO SUBSTITUTO DEL ESTADO

Considerando que el término "solicitud" empleado en el artículo 1º del Reglamento fecha 25 de julio último, relacionado con el decreto No. 1917 de la Legislatura Local ha dado motivo a diversas erróneas interpretaciones, entre las cuales se cuenta como válida la de que el Gobierno pretende causar inmotivadas molestias a los Ministros de Culto obligándolos sin que haya para ello causa bastante, a ocurrir personalmente a la Secretaría de Gobierno, cuando muchos se encuentran en apartadas regiones del Estado.

Que haciéndose por tal concepto necesaria alguna declaración sobre el particular, la hace el sentido siguiente:

1º- Se deberá entender que basta una manifestación escrita, aunque ella no tenga el carácter de solicitud.

2º- En consecuencia, las palabras "presentará en la misma Secretaría una solicitud, a la que acompañará" quedarán substituídas por "avisará por escrito a la Secretaría, acompañando" de igual modo, las palabras finales del mismo artículo 1º que dicen: "a la solicitud" quedan substituídas por "el aviso", agregando al mismo artículo 1º las siguientes frases: "Dichos avisos con los requisitos indicados podrán darse por conducto de los Presidentes Municipales, quienes los remitirán con sus anexos al Ejecutivo del Estado, después de anotar en ellos la fecha de presentación."

Guadalajara, agosto 8 de 1918.

El Srio. de Gobierno.

JALISCO 1919.

Manuel M. Diéguez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que la Diputación Permanente del Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo siguiente:

NUMERO 1955

El Congreso del Estado decreta:

Artículo único.- Se derogan los decretos de 1913 y 1927 sobre Ministros de Cultos.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.- Guadalajara, 4 de febrero de 1919.

José Rivera Rosas D. P.- Ramón Delgado D. S.- J. W. Torres D. S.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Guadalajara, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos diez y nueve.

M. M. Dieguez.- Secretario de Gobierno, T. López Linares. JALISCO 1926.

JOSE G. ZUNO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO NUMERO 2801

El Congreso del Estado decreta:

Art. 1º- En el Estado de Jalisco el número máximo de ministros de cada culto religioso será de doscientos cincuenta.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.

Guadalajara, Jal. 16 de marzo de 1926.

Francisco U. Espinosa Diputado Presidente. M. Mayagoitia Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Guadalajara a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.

J. G. Zuno.- El Subsecretario de Gobierno E. del D. G. Amezcua.

JALISCO 1926.

Silvano Barba González, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que, en acuerdo de hoy he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para la observancia del decreto número 2801 de 18 de marzo de 1926, que fija el número máximo de Ministros de Cultos.

Artículo 1º- Cada uno de los encargados de un templo, a que se refiere el artículo 130 de la Constitución Federal, remitirá al Ejecutivo del Estado por conducto del Presidente Municipal del lugar, los datos necesarios para la formación del registro a que se refiere el artículo 6º de este Reglamento. Si dentro de un mes a contar de la fecha de este mismo Reglamento, los encargados de los templos que estuvieren abiertos al culto, no cumplieren con la anterior prevención, serán castigados conforme a la Ley.

Artículo 2º- El número máximo de Ministros de cultos, fijado por el decreto 2801, de 18 de marzo de 1926, queda sujeto a la siguiente distribución:

En Guadalajara podrán ejercer hasta ..... 65

En C. Guzmán hasta ..... 10

En Tepatitlán y Lagos de Moreno ..... 5  
 En S. Juan de los Lagos hasta ..... 4  
 En Ameca, Sayula, Ocotlán, Ahualulco, Talpa  
 de Allende, la Barca, Autlán, Mascota, Chapala,  
 Teocaltiche, Atotonilco y Encarnación, hasta ..... 3  
 En Zapopan, Tlaquepaque, San Gabriel, Mazamitlam  
 Zacoalco de Torres, Teocuitatlán, Concepción  
 de Buenos Aires, Cocula, Unión de Tula, Jalostotit-  
 lán, Arandas, Atoyac, Etzatlán, Atemajac de Brizue-  
 la, Yahualica, Tizapán el Alto, Tamazula de Gordia-  
 no, Tecalitlán, Tapalpa, San Miguel el Alto,  
 Amatitlán y Magdalena, hasta ..... 2  
 En el resto de los Municipios ..... 1

Artículo 3º- Si el total del número de ministros que corresponda a cada Municipalidad, excede del máximo parcial según la distribución anterior, el Gobernador del Estado, expresándolo así los encargados de los templos del culto de que se trate, les prevendrá dentro del término improrrogable de diez días se pongan de acuerdo con los demás encargados de la misma Municipalidad, sobre las personas que deben ejercer, dentro del número fijado anteriormente por cada Municipio. De no ponerse de acuerdo por cualquiera circunstancia, el Ejecutivo del Estado será el que determine la persona o personas que deban ejercer su ministerio, atendiendo al orden de Registro.

Artículo 4º- Cuando algún nuevo culto religioso se estableciere en el Estado, o alguno que se haya suspendido pretendiere reanudar sus actividades, quedará sujeto en uno y otro caso a las mismas normas que se prescriben en este Reglamento. En estos casos el término de treinta días a que se refiere el artículo 1º se contará desde el día en que de hecho empezare a practicarse o se reanudare el ejercicio del ministerio del culto religioso.

Artículo 5º- Los encargados de los templos deberán avisar al Ejecutivo del Estado por conducto del Presidente Municipal respectivo todos los cambios que se verifiquen entre los Ministros en ejercicio, lo mismo que la falta de alguno de ellos, con expresión de si aconteció por muerte, enfermedad, cambio de residencia o en general, la causa del cambio o de la falta. Este aviso deberá hacerse forzosamente dentro de los cinco días siguientes al movimiento habido.

Artículo 6º- La sección de Gobernación de la Secretaría de Gobierno llevará un registro en que se contengan: nombre, edad, estado civil, oficio o profesión de cada Ministro, independiente de su ministerio religioso, denominación del culto a que pertenezca, templo en que ejerza, domicilio, lugar de nacimiento y notas del día que se inicie y en su caso se determine el ejercicio del ministerio, respecto de cada persona.

Artículo 7º- Los Ministros de algún culto religioso, a quienes no corresponda ejercer, según el acuerdo tenido por los encargados de los templos, o según la determinación respectiva y que, a pesar de ello, ejerzan su ministerio, serán consignados por los Presidentes Municipales o por quien corresponda, a la autoridad Judicial competente por el delito

de desobediencia, previsto por el capítulo 8º Título Octavo, Libro Tercero del Código Penal del Estado, a fin de que dicha autoridad judicial proceda de acuerdo con sus atribuciones, contra los autores, cómplices o encubridores y según el grado y demás circunstancias en que el delito haya sido cometido.

Artículo 8º.- En caso de que los datos suministradores por los encargados de los templos no resulten ciertos, según los que el Ejecutivo recabe, será consignado el caso a la Autoridad competente, a fin de que se proceda por el delito de falsedad previsto por el artículo 649 del Código Penal.

Artículo 9º- Pueden los Ministros de los cultos ejercer en Municipalidad o en templo que no les corresponda, siempre que dicho ejercicio no exceda de quince días y de acuerdo con el artículo 5º.

Artículo 10º- Caso de que alguno de los Ministros designados por los encargados de los templos o por el Ejecutivo dentro de determinado Municipio y en determinado templo, se proponga dedicarse a su culto en lugar distinto, deberá avisarlo al Gobierno del Estado, por conducto del Presidente Municipal, a fin de que el mismo Ejecutivo haga las anotaciones correspondientes.

Artículo 11º- En toda cuestión relativa al decreto que se reglamenta, no se admitirá ninguna gestión o petición de alguna confesión religiosa. o de algún culto que no provenga de los encargados de los templos.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos veintiséis.  
 Silvano Barba González.

El Srio. General de Gobierno, Rodolfo Delgado.

JALISCO 1932.

Sebastián Allende, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha dado a conocer el siguiente

DECRETO NUMERO 3742

El Congreso del Estado decreta:

Artículo 1º- El número máximo de ministros de cada culto religioso que pueden ejercer en el Estado, es de uno por cada veinticinco mil habitantes o fracción mayor de quince mil, de conformidad con el último censo general de la Nación, y distribuidos en la siguiente forma:

Ocho para los Municipios de Guadalajara e Ixtlahuacan de los Membrillos.

Uno para los Municipios de Encarnación de Díaz, y Ojuelos, de Jalisco.

Dos para los Municipios de Lagos de Moreno, Unión de San Antonio y San Diego de Alejandría.



Uno para los Municipios de San Juan de los Lagos, y San Julián.

Uno para los Municipios de Yahualica y Mexxicacan.

Uno para los Municipios de Cuquio e Ixtlahuacan del Rfo.

Uno para los Municipios de Teocaltiche y Villa Hidalgo.

Uno para el Municipio de Arandas.

Uno para los Municipios de Ayo el Chico y Jesús María.

Uno para los Municipios de Atotonilco y Tototlán.

Uno para los Municipios de Acatic y Zapotlanejo.

Uno para los Municipios de Degollado, La Barca, Quitupan y Ocotlán.

Uno para los Municipios de Zapotlán del Rey, Jamay y Poncitlán.

Uno para los Municipios de Tlaquepaque, Juanacatlán y Tonalá.

Uno para los Municipios de Jocotepec, Teocitlán y Tuxcueca.

Uno para los Municipios de Tizapán el Alto, La Manzanilla y Valle de Juárez.

Uno para los Municipios de Zayula, Atoyac, Amacueca y Tatalpa.

Uno para los Municipios de Zacualco, Techaluta, Atemajac de Brizuela y Chiquilistlán.

Uno para los Municipios de Ciudad Guzmán y San Sebastián ex-9º Cantón.

Uno para los Municipios de Tuxpan, Zapotiltic y Tonila.

Uno para los Municipios de Tamazula de Gordiano y Jilotitlán de Dolores.

Uno para los Municipios de Zapotitlán, Tecaltitlán y Pihuamo.

Uno para los Municipios de Ejutla, El Limón, Unión de Tula y Ayutla.

Uno para los Municipios de Purificación, Cihuatlán y Tomatlán.

Uno para los Municipios de San Gabriel, Tolimán, Tomaya y Tuxcuesco.

Uno para los Municipios de Mascota, Atenguillo, y Puerto Vallarta.

Uno para los Municipios de Talpa de Allende, San Sebastián ex-10º Cantón, Hahuchinango y Tenamaxtlán.

Uno para los Municipios de Juchitlán, Atengo, Cautla y Tecolotlán.

Uno para los Municipios de Ameca y Arenal.

Uno para los Municipios de San Martín y Cocula.

Uno para los Municipios de Villa Corona, Tala y Aqualulco.

Uno para los Municipios de Tlajomulco y Acatlán de Juárez.

Uno para los Municipios de Hostotipaquillo, Magdaleno y Tequila.

Uno para los Municipios de Etzatlán, San Marcos y Teuchitlán.

Uno para los Municipios de Zapopan, San Cristóbal de la Barranca y Amatitlán.

Uno para los Municipios de San Miguel el Alto y Jalostitlán.

Uno para los Municipios de Huejuquilla el Alto, Huejucar, Mezquitic y Santa María de los Angeles.

Uno para los Municipios de Colotlán, Totatiche, Bolaños, Chimaltitlán, San Martín de Bolaños y Villa Guerrero.

Artículo 2º- Los Presidentes Municipales de cada Municipio procurarán el cumplimiento exacto del artículo anterior, haciendo el registro del sacerdote que corresponda y comunicándolo a los demás Presidentes Municipales, si es que hay varios Municipios dentro de la Comprensión de cada sacerdote; ese mismo aviso se dará a la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Artículo 3º- Las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Reglamento se castigarán:

a)- A todo sacerdote que se encuentre ejerciendo su ministerio sin autorización y registro correspondiente, le será aplicado por el Presidente Municipal del lugar donde se infrinja, arresto de 3 a 36 horas o multa de \$ 10.00 a \$ 500.00, conmutándola, en todo caso por el arresto correspondiente.

b)- Al propietario de la casa donde se practiquen actos de culto público, siempre que la habite el mismo, multa de \$ 10.00 a \$ 300.00 y arresto de 3 a 36 horas, sin perjuicio de que se haga denuncia como bien nacional, por estar destinada a actos de culto religioso, o de que se decrete la expropiación por las Autoridades del Estado.

c)- Al inquilino de la casa en que se practiquen actos de culto público, multa de \$ 10.00 a \$ 300.00 y arresto de 3 a 36 horas.

d)- A los Presidentes Municipales y demás Autoridades que corresponda y no pusieren en práctica este Reglamento, o no dieren en su caso el aviso respectivo, se les aplicará multa de \$ 10.00 a \$ 500.00 y arresto de 3 a 36 horas, sin perjuicio de la destitución del puesto e inhabilitación por 5 años para ocupar otro.

e)- En los demás casos no previstos por este Reglamento, con arresto de 3 a 36 horas y multa de \$ 10.00 a \$ 300.00

#### TRANSITORIO

Unico:- Esta Ley comenzará a surtir sus efectos el día siguiente de que sea publicada en el Periódico Oficial del Estado. Guadalajara, Jal., a 26 de octubre de 1932.

E. G. González, D. P.- M. García, D. S.- L. Ramírez Díaz D. S.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado. a 28 de octubre de 1932.

S. Allende.- Secretario del Gobierno, Lic. Carlos G. Guzmán.

## TABASCO 1919.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, promulgada el 5 de abril de 1919.

Artículo 64.- Son facultades del Congreso:

II.- Legislar especialmente sobre las materias que siguen:

J.- Reglamentación que requiere la facultad concedida por el artículo 130 de la Constitución General.

Gral. Carlos Green, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a sus habitantes hago saber:

Que la H. XXVI Legislatura del Estado, me ha dirigido el siguiente

### DECRETO NUMERO 28

El XXVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expide la siguiente

Ley Reglamentaria del inciso J., fracción II del artículo 64 de la Constitución del Estado.

Artículo 1º.- Para fijar en el Estado el número máximo de ministros de los cultos, el Ejecutivo dividirá cada diez años, durante el mes de enero, el territorio del Estado en sectores de treinta mil habitantes, y si quedase alguna fracción con más de quince mil de éstos se formará otro sector; pero si dicha fracción fuese menor se distribuirá entre las respectivas divisiones.

Artículo 2º.- Al formar la división el Ejecutivo hará el cómputo de los habitantes del Estado tomando como base el último censo de población y los informes de los Presidentes Municipales.

Artículo 3º.- El número máximo de ministros de cada culto será igual al de los sectores, correspondiendo un ministro a cada sector, sin perjuicio de que por lapso que no exceda de un mes, puedan officiar en un sector dos o más ministros de los otros.

Artículo 4º.- El Ejecutivo del Estado, al emitir su parecer a la Secretaría de Gobernación, conforme al párrafo décimo del artículo 130 de la Carta Magna, para permitir la apertura de nuevos templos dedicados a los cultos, procurará:

I- Que no se abra más de un templo por cada seis mil habitantes.

II- Que sólo se establezcan dichos templos en los pueblos, Villas y Ciudades, y que bajo ningún concepto se permita la apertura en las fincas de campo, congregaciones, rancherías y comunidades.

III- Que sólo se permita abrir al culto templos de mampostería.

Artículo 5º.- Al verificar el cómputo del número de habitantes que tiene derecho a la apertura de un templo, no se tomará en consideración el censo de cada Municipio, sino a la población que circunscribe cada sector.

Artículo 6º.- No se permitirá officiar en el Estado a ningún ministro extranjero, debiendo dictar para el efecto el Ejecutivo a los Ayuntamientos las órdenes pertinentes como auxiliares de la Federación, dando inmediato aviso a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 7º.- Toda infracción a los preceptos de la presente ley será castigada con las penas de destitución y multa de cincuenta a mil pesos, si el infractor fuese autoridad o funcionario público, y sólo con la multa en caso contrario.

### TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Esta Ley entrará en vigor desde el día de su promulgación, y su observancia debe concordar con las leyes de la federación en materia de cultos.

Artículo 2º.- El Ejecutivo del Estado verificará, durante el presente mes y el de enero siguiente, la división de sectores del territorio del Estado; investigará el número de ministros de cada culto que officien actualmente en el Estado, y si hubiere excedente lo comunicará a la Secretaría de Gobernación, para que sea eliminado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa de Tabasco, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

Dip. Presidente, J. D. Ramírez Garrido.- Dip. Srio. M. Calzada D.- Dip. Srio. Pedro M. Chapuz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa de Tabasco, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El Sr. Gral. de Gobernación, Lic. Tomás Garrido C.-  
El Gobernador Constitucional, C. Green.

TABASCO 1925

El Ejecutivo de mi cargo, en uso de las facultades que le otorga el artículo 1º del decreto número 289 que con fecha 13 de diciembre de 1919 expidió la H. XXVI Legislatura Local referente a la reglamentación del inciso J. fracción II del Artículo 64 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien disponer que, en virtud de que esta Entidad Federativa de acuerdo con el último censo publicado, tiene una población de 187,000 habitantes aproximadamente, y ya que cada sector en que puede oficiarse un ministro de cualquier culto debe constar de 30,000 habitantes, es lógico que el Estado quede dividido en seis sectores, en donde, como antes se dice, puede oficiarse un ministro, siempre que sea de naturalidad mexicana por nacimiento y que sus prácticas religiosas estén prescritas dentro de las Leyes de Reforma y nuestra Carta Magna; en tal virtud para su exacto cumplimiento, así como para satisfacer debidamente el espíritu del artículo 130 de nuestra Constitución General, hago del conocimiento de los señores ministros que sólo seis de cada culto podrán oficiarse en el Estado, con la residencia que gusten dentro de su jurisdicción y atendiendo los seis sectores siguientes:

Primer Sector.- Municipio Centro, excluyendo la Villa de Atasta, el pueblo de Tomulté y los Vecindarios siguientes: Río Viejo, Río Tinto, Guineo, Santa Isabel, Boquerón, San Juan del Alto y San Francisco Estancia Vieja.

Segundo Sector.- Municipio de Cunduacán y la parte excluida del Municipio del Centro.

Tercer Sector.- Municipios de Centla, Jonuta, Montecristo, Balcan y Tesonique.

Cuarto Sector.- Municipios de Paraíso, Comalcalco, Jalpa de Méndez y Nacajuca.

Quinto Sector.- Municipios de Jalapa, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y

Sexto Sector.- Municipios de Cárdenas y Huamanguillo.  
Sufragio Efectivo. No Reección.- Villa Hermosa, Tab.  
enero 30 de 1925.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Tomás Garrido C.

El Sr. Gral. de Gob. Trujillo Gurría.

TABASCO 1925

Lic. Tomás Garrido C., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a sus habitantes sabed:

Que la XXVIII Legislatura Constitucional del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

La XXVIII Legislatura Constitucional del Estado libre y Soberano de Tabasco, haciendo uso de las facultades que le otorga la Constitución Política local, a tenido a bien expedir la siguiente.

Ley reglamentaria del artículo 4º de la Constitución general de la República.

Art. 1º.- Las Profesiones que necesitan de título para su ejercicio son:

La de Ingeniero Topógrafo, Farmacéutico, Abogado, Contador de Comercio, Doctor de Medicina y Dentista, con sujeción a las siguientes condiciones:

Art. 2º Para ejercer la Profesión de Abogado se requiere:

I- Ser mayor de edad.

II- Poseer el título respectivo con arreglo al plan de estudios del Instituto "Juárez".

III- Sustentar examen de grado ante el Tribunal Superior de Justicia.

IV- Ser de notaria honradez.

V- Cumplir con lo que las Leyes Hacendarias disponen para la expedición del título respectivo.

Para ejercer la profesión de Notario Público se requiere:

I- Ser Tabasqueño o Mexicano con cinco años de residencia en el estado.

II- Tener veinticinco años cumplidos.

III- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico permanente que se oponga a las funciones del Notariado.

IV- Acreditar el haber tenido y tener buenas costumbres.

V- Poseer el título respectivo con arreglo al plan de estudios del Instituto "Juárez", o tener el pase de Ley cuando el título sea expedido fuera del Estado.

Art. 4º.- Para ejercer la profesión de Contador de comercio o Ingeniero no se necesitan otros requisitos que poseer título oficial y ser mexicano.

Art. 5º.- El ejercicio de las profesiones de Doctor en medicina o Dentista y la de Farmacéutico, será libre, siempre que se acredite tener el título correspondiente.

Art. 6º.- Estando equiparado el ejercicio de los ministros de cultos religiosos a una profesión, según la Constitución General de la República, y atribuyendo ésta a las Cámaras Locales la facultad de establecer las condiciones para dicho ejercicio, se fijan para efecto los requisitos que siguen:

I- Ser Tabasqueño o mexicano por nacimiento, con cinco años de residencia en el estado.

II- Ser mayor de 40 años.

III- Haber cursado los estudios primario y preparatorio en escuela oficial.

IV- Ser de buenos antecedentes de moralidad.

V- Ser casado.

VI- No haber estado, ni estar sujeto a proceso alguno.

## TRANSITORIO

Unico.- Esta Ley surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación.

Dada en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa Capital del Estado de Tabasco, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos veinticinco.

Diputado Presidente T. Taracena.- Diputado Srio., Alejandro Ruiz S.- Diputado Pro-Srio., Juan B. de Dios T.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa Capital del Estado de Tabasco, a los seis días del mes de marzo del año de mil novecientos veinticinco.

Tomás Garrido C.

Secretario General de Gobierno, F. Trujillo Gurría.

## TABASCO 1929

Ausencio C. Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a sus habitantes hace saber:

Que la H. XXXI Legislatura del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

El H. XXXI Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que otorga la fracción I del artículo 64 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO NUMERO 5

Unico.- Se reforma el artículo 1º y la fracción I del artículo 4º de la Ley Reglamentaria del inciso J, fracción II del artículo 64 de la Constitución del Estado, expedida por el H. XXVI Congreso Local con fecha 13 de diciembre de 1919, en la siguiente forma:

Art. 1º.- Para fijar en el Estado el número máximo de ministros de los cultos, el Ejecutivo dividirá cada diez años, durante el mes de enero, el territorio del Estado en sectores de cien mil habitantes, y si quedare alguna fracción de veinte mil de estos, se formará otro sector; pero si dicha fracción fuese menor se distribuirá entre las respectivas divisiones.

Art. 4º.- Que no se abra más de un templo por cada veinte mil habitantes.

## TRANSITORIO

Unico.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los siete días del mes de noviembre del año de mil novecientos veintinueve.

Diputado Presidente, E. Aguilera C.- Diputado Secretario A. Medel Ramos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno de Villahermosa, Tab., a los diez y seis días del mes de noviembre del año de mil novecientos veintinueve.

Ausencio C. Cruz.- Secretario General de Gobierno, Lic. Pablo J. Romero.

## SONORA 1919.

Plutarco Elías Calles, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

### NUMERO 69

El Congreso del Estado de Sonora en nombre del pueblo decreta la siguiente ley que fija el número máximo de ministros de cultos religiosos que deberán ejercer su ministerio en el Estado.

ARTICULO UNICO.- De conformidad con las disposiciones del Artículo 130 de la Constitución General de la República y Artículo 64 fracción IX de la Constitución Local, se fija el número máximo de ministros de cada uno de los cultos religiosos en uno por cada 10,000 habitantes, tomando como base el último censo de la población.

### TRANSITORIO

Unico.- Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde el día de su publicación en el Organó Oficial del Gobierno.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.- Hermosillo 23 de abril de 1919.

Clodoveo Valenzuela D. P.- Alonso G. González D. S.- Antonio G. Ruera. D. S.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Constitución y Reformas, Hermosillo, Son., a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos diecinueve.

El Gobernador del Estado, General P. Elías Calles.- El Oficial Primero E. del D. General M. Piña.

SONORA 1931

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido la siguiente ley:

Rodolfo Elías Calles, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora a sus habitantes, sabed:

### NUMERO 22

El Congreso del Estado de Sonora en nombre del pueblo dicta la siguiente

### LEY QUE REFORMA EL NUMERO 69 DEL 23 DE ABRIL DE 1919.

Artículo único.- Se reforma el artículo único de la Ley número 69 de 23 de abril de 1919, debiendo quedar en los siguientes términos:

Artículo único.- De conformidad con las disposiciones del artículo 130 de la Constitución General de la República y artículo 169 fracción IX de la Constitución Política Local, se fija el número máximo de ministros de cada uno de los cultos religiosos en uno por cada veinte mil habitantes, tomando como base el último censo de la población.

### TRANSITORIO

Unico.- Esta Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Sala de Sesiones del H. Congreso del Estado.- Hermosillo, Son. a 27 de noviembre de 1931.

Diputado Presidente, Jesús Elías.- Diputado Secretario, A. F. Contreras.- Diputado Secretario Fco. P. Valenzuela.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado, Sonora, a treinta de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Rodolfo Elías Calles.- El Secretario de Gobierno, Ing. Ramón Ramos.

SONORA 1932.

Rodolfo Elías Calles, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido la siguiente Ley:

NUMERO 116

El Congreso del Estado de Sonora, decreta la siguiente:

Ley que reglamenta la número 69, de 23 de abril de 1919, reformada por la número 22 de 27 de noviembre de 1931.

Artículo 1º.- En el Estado podrán ejercer, de acuerdo con la Ley número 69, de 23 de abril de 1919, reformada por la número 22 de 27 de noviembre de 1931, un ministro de cada uno de los cultos religiosos por cada veinte mil habitantes, tomando como base el censo de población efectuado el 5 de mayo de 1930, el cual dio para esta entidad la cantidad de 316,880 habitantes, quedando en consecuencia determinado el número de dieciséis ministros de cada religión o secta.

Artículo 2º.- Para los efectos del artículo anterior, el Estado queda dividido en dieciséis Distritos, en cada uno de los cuales podrán ejercer solamente un ministro de cada culto, estableciéndose la división indicada en la forma siguiente:

Jurisdicción de los Municipios de Altar, Caborca y Pitiquito, con Cabecera en la Villa de Altar para el registro de los ministros.

SEGUNDO DISTRITO

Jurisdicción de los Municipios de Nogales y Santa Cruz, con cabecera en la Ciudad de Nogales para el registro de ministros.

TERCER DISTRITO

Jurisdicción de los Municipios de Arizpe, Bacoachi y Cananea, con cabecera en Cananea para el registro de ministros.

CUARTO DISTRITO

Jurisdicción de los Municipios de Magdalena, Imuri, Santa Ana y Curupe, con cabecera en la Villa de Magdalena para el registro de ministros.

QUINTO DISTRITO

Jurisdicción de los Municipios de Fronteras, Agua Prieta y Nacozari de García, con cabecera en Nacozari de García para el registro de ministros.

SEXTO DISTRITO

Jurisdicción de los Municipios de Banámichi, Huépac, Aconchi, San Felipe y Baviácora, con cabecera en Banámichi para el registro de ministros.

SEPTIMO DISTRITO

Jurisdicción de los Municipios de Bacadéhuachi, Bacerác, Bavispe, Oputo, Huásabas y Granados, con cabecera en Granados para el registro de ministros.

OCTAVO DISTRITO

Jurisdicción de los Municipios de Cumpos, Moctezuma, Tepache y Divisaderos, con cabecera en Moctezuma para el registro de ministros.

NOVENO DISTRITO

Jurisdicción de los Municipios de Hermosillo y Villa de Seris, con cabecera en Hermosillo para el registro de ministros.

DECIMO DISTRITO

Jurisdicción del Municipio de Ures, con exclusión de la Comisaría de Horcasitas, con cabecera en Ures para el registro de ministros.

DECIMO PRIMERO DISTRITO

Jurisdicción del Municipio de Rayón y Comisaría de Horcasitas, con cabecera en Rayón para el registro de ministros.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO

Jurisdicción de los Municipios de Batuc, Suaqui y San Pedro de la Cueva, con cabecera en Batuc para el registro de ministros.

DECIMO TERCER DISTRITO

Jurisdicción de los Municipios de Guaymas y Bacun, con cabecera en el Puerto de Guaymas para el registro de ministros.

DECIMO CUARTO DISTRITO

Jurisdicción de los Municipios de Cajeme, Navoyoa, Etchojoa y Huatabampo, con cabecera en Navoyoa para el registro de ministros.

DECIMO QUINTO DISTRITO

Jurisdicción del Municipio de Alamos, con cabecera en la ciudad del mismo nombre para el registro de ministros.

DECIMO SEXTO DISTRITO

Jurisdicción de los Municipios de Rosario y Sahuaripa, con cabecera en Sahuaripa para el registro de ministros.

Artículo 3º.- Los ministros interesados en ejercer el ministerio de su culto harán su solicitud ante el C. Presidente Municipal de la cabecera del Distrito en que deseen officiar, expresando su nombre, lugar de residencia habitual, sus generales y culto a que pertenezcan.

Artículo 4º.- Recibida la solicitud por la Autoridad Municipal de la Cabecera del Distrito respectivo, ésta lo avisará al Ejecutivo del Estado, para que se extienda al ministro peticionario la autorización correspondiente, quedando reservada al propio funcionario la facultad de otorgarla o no, de acuerdo con los antecedentes del solicitante.

En cada caso de la expedición de permisos extendidos a ministros, para ejercicio del ministerio de su culto, se comunicará este trámite a la Autoridad Municipal remitente de la solicitud, haciéndose lo mismo a las autoridades municipales del resto de la jurisdicción del Distrito en donde el ministro autorizado vaya a officiar, para que cuide de que solamente sea este el que deba ejercer.

Artículo 5º.- Sin la previa autorización del C. Gobernador del Estado, ningún ministro podrá ejercer el ministerio de su culto.

Artículo 6º.- Cubierta la asignación de un ministro de cada culto que esta ley señala para cada uno de los Distritos descritos en el artículo 2º., de los Presidentes Municipales no deberán admitir nuevas solicitudes.

Artículo 7º.- Se llevará en la Secretaría de Gobierno del Estado un libro de registro, para anotar por orden de fechas los avisos que se envíen por las Autoridades Municipales sobre ministros que soliciten autorización para ejercer, y si fueron o no autorizados.

Artículo 8º.- Los Presidentes Municipales de las cabeceras de Distrito cuidarán de comunicar oportunamente al

Ejecutivo del Estado los cambios que ocurran de ministros autorizados para ejercer en la jurisdicción del Distrito cuya cabecera se encuentre establecida en el Municipio de su mando.

Artículo 9º.- Serán castigados con multa de \$ 50,00 a \$ 100.00 o en su defecto con arresto hasta de ocho días los ministros que ejerzan su ministerio sin estar autorizados de acuerdo con esta Ley.

Artículo 10º.- El Ejecutivo del Estado promoverá lo conducente a la imposición del castigo que corresponda a las autoridades municipales que a sabiendas toleren el ejercicio de culto a ministros que no tengan el permiso respectivo.

Artículo 11º.- Para el denuncia de infracciones a las disposiciones de esta Ley se concede acción popular, sin obligación para el denunciante de constituirse en parte, guardándose su nombre bajo absoluta reserva.

#### TRANSITORIO

Esta Ley principiará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado, Hermosillo, Son., a 28 de junio de 1932.

D. P. Ignacio Villegas.- D. S. E. P. Serrano.- D. S. Florencio Frisby.

Por tanto mando, se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado, Hermosillo, Son., a treinta de junio de mil novecientos treinta y dos.

Rodolfo Elías Calles.- El Secretario de Gobierno, Ing. Ramón Ramos.

## SAN LUIS POTOSI.

El C. Dr. Abel Cano, Gobernador del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

Artículo 1º.- El número máximo de ministros de cada uno de los cultos que puedan officiar en el Estado será uno por cada Municipio, exceptuando los de Matehuala, Río Verde y Santa María del Río, donde habrá hasta dos, y el de la Capital, en el cual podrán ejercer diez.

Artículo 2º.- Los ministros de cultos, para ejercer su ministerio, están obligados a dar aviso, en debida forma, a la Autoridad Municipal respectiva.

Artículo 3º.- La Autoridad Municipal comunicará al Gobernador del Estado los avisos de los ministros que pretenden ejercer en su jurisdicción.

Artículo 4º.- La falta de cumplimiento a las disposiciones anteriores, será causa de impedimento legal para el ejercicio, y de la responsabilidad consiguiente por la falta de observancia a las Leyes.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los dos días de marzo de mil novecientos veintiséis.

D. P. L. M. Lárraga.- D. S. M. Loyola.- D. S. M. Zúñiga.

Por tanto, mando se cumpla y se ejecute el presente decreto y todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule a quien corresponda.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.

Abel Cano.- El Srio. Gral. de Gobierno, J. Santos Alonso.



## MICHOACAN 1926.

Enrique Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que:

El H. Congreso Local se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

### NUMERO 62

Art. 1º.- Para los efectos de la limitación del número de ministros de los cultos que pueden ejercer su ministerio en el Estado, los municipios del mismo se dividen en cinco categorías.

Art. 2º.- Se comprende en la primera categoría el municipio de Morelia; en este solamente diez ministros de un culto podrán ejercer su ministerio.

Se comprenden en la segunda categoría los municipios de Pátzcuaro, Uruapam, Tacámbaro, Purúandiro, Zamora y Jiquilpan. En cada uno de estos municipios solamente cuatro ministros de culto podrán ejercer su ministerio.

Se comprenden en la tercera categoría los municipios de Zinapécuaro, Hidalgo, Tlalpujahuá, Huetamo, Ario de Rosales, Apatzingan, Cotija y Zahuayo; en cada uno de estos municipios solamente tres ministros de un culto podrán ejercer su ministerio.

Se comprenden en la cuarta categoría los tres municipios de Indaparapécuaro, Maravatío, Tanhuato, Tingüindín, Zitácuaro, la Huacana, Calcomán, Aguililea, Villa Victoria, Aquila, Ixtlár, Los Reyes, Purépero, Tangancícuaro, La Piedad, Penjamillo, Huarachita y Arteaga; en cada uno de estos municipios solamente dos ministros de un culto podrán ejercer su ministerio.

Art. 3º.- Los ministros que deseen ejercer su ministerio darán aviso al Presidente Municipal respectivo, quien podrá admitirlos dentro de la limitación que señala esta ley, y dará aviso al Ejecutivo del Estado.

En todos los Ayuntamientos habrá un libro de registro de los ministros de los cultos en ejercicio de su ministerio

dentro de los municipios respectivos, y los Ministros que ejerzan en ellos tienen obligación de inscribirse en dicho libro.

Art. 4º. La contravención de la presente ley será castigada en los Ministros que ejerzan su ministerio sin estar inscritos en el libro respectivo de registro, hasta con un año de prisión, y en los Presidentes Municipales que registren un número mayor del señalado por la Ley con igual pena, multa hasta de cien pesos y pérdida de su empleo, con inhabilitación hasta por cinco años para el desempeño de cualquier cargo o empleo público.

Los Ministros que deseen ejercer su ministerio dentro de la limitación que esta ley señala podrán solicitar su registro a la autoridad respectiva dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta Ley. Feneciendo este término serán aplicables las sanciones correspondientes a los infractores.

Esta ley comenzará a regir el día de su publicación.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, a 5 de marzo de 1936. Dip. Presidente, Miguel Guzmán.- D. Secretario, Francisco Patiño B.- Dip. Srío. R. Medina

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, Morelia, a ocho de marzo de mil novecientos veintiséis.

El Gobernador Constitucional del Estado, Enrique Ramírez.

El Oficial Mayor Encargado del Despacho, Lic. Ignacio G. López.

## MICHOACAN 1932

Lázaro Cárdenas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que:

El H. Congreso Local se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

## DECRETO NUMERO 100

*Noveno Distrito*

El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Artículo 1º.- Se reforma el Decreto número 62 publicado el 8 de marzo de 1926. La determinación del número máximo de ministros de cultos, se regirá conforme a los artículos siguientes:

Artículo 2º.- Como base para fijar el número máximo de ministros de cada culto que podrán ejercer su ministerio en Michoacán, servirá la división territorial que a continuación se expresa:

*Primer Distrito*

Municipios de Morelia, Charo, Acuitzio, Villa Madero y Tarímbaro.

*Segundo Distrito*

Municipios de Pátzcuaro, Tzintzuntzan, Quiroga, Coeneo, Panindícuaro, Zacapu, Ererícuaro y Santa Clara.

*Tercer Distrito*

Municipios de Puruándiro, Indaparapeo, Alvaro Obregón, Villa Morelos, Huaniqueo, Chucándiro, Huandacareo, Cuitzeo, Santa Ana Maya y Villa Jiménez.

*Cuarto Distrito*

Municipios de la Piedad, Yurécuaro, Tanhuanato, Ecuandureo, Churintzio, Penjamillo, Angamacutiro, Zináparo, Numarán y Vista Hermosa de Negrete.

*Quinto Distrito*

Municipios de Zamora, Tangamandapio, Ixtlán, Jacona, Tangancícuaro, Chilchota, Purépero, Tlazazalca.

*Sexto Distrito*

Municipios de Jiquilpan, Guarachita, Sahuayo, Cotija, Cojumiatlán, Tingüindín, Los Reyes, Periban, Pajacuarán, Chavinda y Tocumbo.

*Séptimo Distrito*

Municipios de Uruapam, Tingambato, Nahuatzen, Cherán, Paracho, Charapán, Pangaricutiro, Taretan, Huacana, Nuevo Urecho, Ario de Rosales y Ziracuaretiro.

*Octavo Distrito*

Municipios de Apatzingan, Calcoman, Aguililla, Aquila, Villa Victoria, Arteaga, Parácuaro, Tancítaro, Tepalcatepec, y Buena Vista Tomatlán.

Municipios de Tacámbaro, Susupuato, Nocupétaro, Carácuaro, San Lucas, Huetamo, Tiquicheo, Tuzantla, Churumuco y Turicato.

*Décimo Distrito*

Municipios de Zitácuaro, Angangueo, Irimbo, Aporo, Hidalgo, Tuxpan, Juangapeo y Ocampo.

*Undécimo Distrito*

Municipios de Maravatío, Senguio, Talpujahuá, Contepec, Zinapécuaro y Queréndaro.

Artículo 3º.- El número máximo de ministros de cualquier culto que podrán ejercer su ministerio en cada uno de los Distritos que estatuye el artículo inmediato anterior será de tres.

Artículo 4º.- El Estado, como auxiliar de la Federación, no reconoce personalidad alguna a las asociaciones religiosas llamadas "iglesias", por lo que el Gobierno desconoce toda clase de jerarquías y organismos jerárquicos dentro de las mismas, como arzobispados, obispados, etc., y considera a los ministros de los cultos como personas que ejercen una profesión, sujeta a las leyes sobre la materia.

Consiguientemente en el Estado no se registrará a ningún ministro de cualquier culto que dentro del territorio del mismo haya ejercido o representado autoridad jerárquica de su ministerio, ya sea como arzobispo, obispo, delegado, etc.

Artículo 5º.- Todos los ministros de los cultos que tengan su domicilio, fijo o accidental, en el territorio del Estado, están obligados a registrarse en un plazo que no excederá de 30 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, en el libro correspondiente que deben llevar las autoridades municipales.

Artículo 6º.- Dentro del plazo de 30 días a que se refiere el artículo inmediato anterior, los ministros de cada culto, para cumplir con lo preceptuado en el mismo, deben formular por escrito su solicitud de registro, llenando estos requisitos.

- a)- Su nombre, domicilio y demás generales.
- b)- Culto a que pertenece el ministro.
- c)- Distrito correspondiente, tomando por base el artículo 2º de esta ley.
- d)- Firma del interesado.

Artículo 7º.- El escrito o solicitud a que se contrae el artículo 6º. que antecede, se hará por triplicado: un tanto para la autoridad municipal de la Cabecera del Municipio en donde tenga su domicilio el ministro interesado, el otro que se devolverá a este por la autoridad municipal aludida, con la anotación de la fecha en que haya sido presentada la solicitud a la propia autoridad; y el otro tanto se remitirá directamente al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 8º.- Si el ministro solicitante de cualquier culto que sea, desea obtener autorización para ejercer su ministerio,

además de los requisitos señalados en el artículo 8º. de la presente ley, agregará a su escrito de solicitud respectivo:

I.- Expresión categórica y precisa de que desea obtener autorización para ejercer su ministerio.

II- Indicación del Distrito en que pretenda se le conceda la autorización.

III- Señalamiento exacto de las poblaciones en que hará uso de la autorización para ejercer su ministerio.

Artículo 9º.- El Ejecutivo del Estado, de acuerdo con esta ley y demás sobre la materia, resolverá las solicitudes a que se refiere el artículo inmediato precedente, declarando si procede o no conceder la autorización de que se trata. Esta resolución, en todo caso, será comunicada al interesado, directamente o por conducto de la autoridad municipal del domicilio del mismo.

Artículo 10º.- Al concederse autorización para ejercer su ministerio a cualquier ministro de cualquier culto, el Ejecutivo lo notificará también a las autoridades municipales en donde dicha autorización vaya a surtir efectos, para que estos expidan al interesado la constancia o boleta correspondiente para el ejercicio del ministerio, en la cual se precisará la jurisdicción territorial que comprenda esta autorización.

Artículo 11º.- Para el efecto que estatuye el artículo 10º que precede, el propio interesado inmediatamente que reciba la notificación para ejercer su ministerio, se presentará a las autoridades municipales correspondientes, para que éstas expidan la constancia o boleta que el mismo artículo indica.

Artículo 12º.- Los ministros de cualquier culto que hayan obtenido autorización para ejercer su ministerio solamente podrán officiar en actos de culto público de su ministerio en el interior de los templos, como lo estatuye la ley.

Artículo 13º.- Los ministros de cualquier culto no podrán ocupar como habitaciones, ni total, ni parcialmente, los anexos de los templos, porque dichos inmuebles deben destinarse a servicios públicos, conforme lo establece la Constitución General de la República.

Artículo 14º.- Los ministros de cualquier culto que entren al territorio del Estado después de los treinta días a que se refiere el artículo 5º de esta ley, quedan sujetos a la misma y a las demás disposiciones concernientes, contando un plazo de quince días a partir de la fecha en que se hallen en el Estado, para cumplir con lo que dispone el mismo artículo 5º.

Artículo 15º.- En los libros correspondientes a la materia que se reglamenta en esta ley, se hará la siguiente clasificación:

I- "Sin permiso para ejercer", en el que se anotará a todos los ministros de los cultos que no tengan permiso para officiar, a los cuales ministros se expedirá boleta de registro con esta expresión: "Boleta de registro sin autorización para ejercer su ministerio".

II- "Con permiso para ejercer", en el que se anotarán a todos aquellos ministros que hayan obtenido la autorización para officiar, y a quienes se les expedirá la correspondiente "Boleta de registro con permiso para ejercer su ministerio", en la que se precisará la jurisdicción territorial que abarque.

Artículo 16º.- Los presidentes municipales y Agentes del Ministerio Público tienen obligación de enviar al Ejecutivo del Estado, dentro de los 35 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley, una noticia estadística completa de los hechos ocurridos dentro de su jurisdicción, por lo que respecta a los procesos reglamentados en esta ley; en lo sucesivo lo harán mensualmente.

Artículo 17º.- Las autoridades municipales y Agentes del Ministerio Público, tienen el deber de intervenir con toda eficacia, para el exacto cumplimiento de esta ley y estricta aplicación de las sanciones que en la misma se determinan.

### SANCIONES

Artículo 18º.- A los ministros de cualquier culto que, en contravención a lo estatuido en el artículo 4º de esta ley, ejerciten u ostenten, pública o clandestinamente autoridad jerárquica de su ministerio, jamás se les autorizará para officiar, y se les aplicará la pena de seis meses de arresto.

Artículo 19º.- Los ministros que no cumplan con los artículos 5º y 14º de esta ley, no podrán obtener autorización para officiar.

Artículo 20º.- La misma pena establecida en el artículo inmediato anterior se les aplicará a los ministros de cualquier culto que no cumplan con el artículo 6º de esta ley.

Artículo 22º.- Los ministros de cualquier culto que no cumplan con el artículo 8º de esta ley, no podrán obtener autorización para officiar.

Artículo 23º.- Los ministros de cualquier culto que no cumplan con el artículo 11º no podrán ejercer su ministerio.

Artículo 24º.- Si las solicitudes o promociones a que se refieren los artículos 6º y 8º de esta ley no llenan los requisitos esenciales que en los mismos artículos se señalan, serán acordados en el sentido de que no procede tomarlas en consideración.

Artículo 25º.- A los ministros de cualquier culto que infrinjan el artículo 12º de esta ley, se les cancelará el permiso para ejercer su ministerio.

Artículo 26º.- A los ministros de cualquier culto que infrinjan el artículo 13º de esta ley, ocupando como habitaciones, total o parcialmente, los anexos de los templos, se les aplicarán las siguientes penas:

a)- Cancelación de la autorización concedida para ejercer su ministerio, si la hubieren obtenido; además no podrán obtener posteriormente nueva autorización.

b)- Pérdida del derecho para obtener autorización para ejercer su ministerio a quienes carezcan de ella.

Artículo 27º.- A los ministros de cualquier culto, que teniendo autorización para ejercer su ministerio officien fuera de la jurisdicción señalada en su boleta de registro correspondiente, se les cancelará dicha autorización y se les aplicará la pena de un mes de arresto.

Artículo 28º.- A los ministros de cualquier culto que intervengan en actos de culto público o en la práctica de ceremonias religiosas de cualquiera clase que sean, sin tener

autorización para ejercer su ministerio, se les aplicará la pena de seis meses de arresto y multa de doscientos pesos; además, no podrán obtener posteriormente autorización para oficiar.

Artículo 29º.- A los ministros de cualquier culto que no acaten determinaciones del Ejecutivo de este Estado con relación a la materia que reglamenta esta ley, se les aplicará la pena de uno a seis meses de arresto y multa hasta de cien pesos, sin perjuicio de las demás sanciones a que, por otros conceptos, se hubieren hecho acreedores.

Artículo 30º.- A los ministros de cualquier culto que en alguna forma infrinjan las Leyes Federales sobre la materia, las disposiciones de esta ley o las disposiciones que con arreglo a las mismas se dicten, además de las penas que en cada caso deban imponérseles, se les cancelará la autorización para ejercer su ministerio, si la hubieren ya obtenido, o perderán el derecho para conseguirla, en caso contrario.

Artículo 31º.- Los Presidentes Municipales que no lleven los libros a que se refiere el artículo 15º de esta ley, serán castigados con multa de cien pesos, y en caso de reincidencia perderán su puesto.

Artículo 32º.- A los Presidentes Municipales y Agentes del Ministerio Público que infrinjan el artículo 16º de esta ley se les impondrá multa hasta de cien pesos y en caso de reincidencia pérdida de su puesto.

Artículo 33º.- A los Presidentes Municipales que no respeten o que no hagan cumplir las disposiciones de las Leyes Federales sobre la materia, de esta ley, o del Ejecutivo del Estado, en cumplimiento de las mismas, se les aplicará multa hasta de cien pesos e impondrán las penas de destitución e inhabilitación hasta por cinco años para el desempeño de cualquier cargo o empleo público, y arresto mayor, según la gravedad del caso.

Artículo 34º.- A los Agentes del Ministerio Público que sean negligentes o timoratos en el cumplimiento de esta ley, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se les aplicarán iguales penas a las señaladas en el artículo inmediato anterior.

Artículo 35º.- Igual pena a la que estatuyen los dos artículos que preceden se impondrá a los funcionarios y empleados públicos que en cualquiera forma entorpezcan la aplicación de esta ley.

Artículo 36º.- La persona o personas que bajo cualquier pretexto impidan el cumplimiento de las Leyes Federales sobre la materia, de la presente ley o de las disposiciones que con arreglo a las mismas emanen de las autoridades, serán casti-

gadas con arreglo al Título XIII Libro 3º del Código Penal.

Artículo 37º.- Cualquiera otra infracción no prevista en los artículos que anteceden será castigada con multa hasta de cien pesos y arresto de uno a seis meses.

Artículo 38º.- En la materia que se reglamenta en esta ley no podrá invocarse por los infractores la condena condicional.

## TRANSITORIOS

I- En caso de que alguno de los ministros de cualquier culto, con autorización para ejercer su ministerio, deje de oficiar, podrán hacer nueva solicitud para ello los ministros que previamente hayan cumplido con las disposiciones relativas contenidas en la presente ley.

II- Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Palacio del Poder Legislativo.- Morelia, a 12 de mayo de 1932.

Diputado Presidente, Ing. Rosendo de la Peña.- Diputado Secretario, Ernesto Ruiz Solís.- Diputado Pro-Secretario, J. Jesús Ordorica.

Por tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

L. Cárdenas.- El Srío. del Gobierno, Efraín Buenrostro.

### CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

El Título XIII del Libro 3º trata de los "Delitos contra la seguridad interior". Tiene dos capítulos; el primero que trata "De la rebelión" y el segundo "De la sedición" y comprende de los artículos 1093 al 1125.

El artículo 1094 condena como reos de rebelión a "los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

I- Para abolir o reformar la Constitución del Estado.

A estos el artículo 1095 impone la pena de tres a seis meses de reclusión, y multa de diez a doscientos pesos.

El artículo 10103 castiga a los reos de rebelión, "si no hubiere hostilidades, ni efusión de sangre":

I- Con cuatro años de prisión a los directores, los jefes y los caudillos de los rebeldes.

II- Con tres años a los que ejerzan un mando superior entre ellos.

## VERACRUZ 1931.

Adalberto Tejeda, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente Ley

### NUMERO 197

La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz- Llave, en nombre del pueblo, expide la siguiente Ley:

Artículo 1°.- El número máximo de ministros de cada culto, en este Estado, será de uno por cada cien mil habitantes.

Artículo 2°.- Las Autoridades Municipales, bajo pena de multa hasta de \$ 1000.00 (un mil pesos), por cada caso, cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposición.

### TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Segundo.- Queda abrogada cualquiera Ley que se oponga a la presente.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos treinta y uno.

Antonio M. Carlon D. P.- Isaac Fernández D. S.

Por tanto, mando se publique en la "Gaceta Oficial" del Estado, para su debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 18 de junio de 1931.

A. Tejeda.- El Srio. de Gobierno, G. Vázquez Vela.

LEY QUE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES  
SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y DELITOS CONTRA LA FEDERACION  
EN MATERIA DE CULTO RELIGIOSO Y DISCIPLINA EXTERNA.

2 de julio de 1926.\*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme la siguiente ley:

*“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 7 de enero del año corriente, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY QUE REFORMA EL CODIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES  
SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN, Y PARA  
TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS  
CONTRA LA FEDERACION.

*De los delitos y faltas en materia de culto religioso  
y disciplina externa*

Artículo 1º Para ejercer dentro del territorio de la República Mexicana, el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

El infractor de esta prevención será castigado administrativamente con multa hasta de quinientos pesos o, en su defecto, con arresto que nunca excederá de quince días. Además, el Ejecutivo Federal, si así lo juzga conveniente, podrá expulsar desde luego al sacerdote o ministro extranjero infractor, usando para ello de la facultad que le concede el artículo 33 constitucional.

Artículo 2º Para los efectos legales se reputa que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos

religiosos o ministra sacramentos propios del culto a que pertenece, o públicamente pronuncia predicas doctrinales, o en la misma forma hace labor de proselitismo religioso.

Artículo 3º La enseñanza que se dé en los establecimientos oficiales de educación, será laica, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Los infractores de esta disposición serán castigados administrativamente con multa de quinientos pesos o, en su defecto, arresto que nunca será mayor de quince días.

En caso de reincidencia, el infractor será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, sin perjuicio de que la autoridad ordene la clausura del establecimiento de enseñanza.

Artículo 4º Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Los responsables de la infracción de este precepto, serán castigados con multa hasta de quinientos pesos o, en su defecto, arresto no mayor de quince días, sin perjuicio de que la autoridad ordene la inmediata clausura del establecimiento de enseñanza.

Artículo 5º Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

Los infractores de esta disposición serán castigados con multa de quinientos pesos o, en su defecto, arresto no mayor de quince días.

Artículo 6º El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menos cabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso; la ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Son órdenes monásticas, para los efectos de este artículo, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas

---

\* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1927.

reglas peculiares de ellas, mediante promesas o votos temporales o perpetuos y con sujeción a uno o más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta.

Las órdenes monásticas o conventos establecidos, serán disueltos por la autoridad, previa identificación y filiación de las personas exclaustadas.

Cuando se compruebe que las personas exclaustadas vuelven a reunirse en comunidad, después de la disolución serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. En tal caso, los superiores, preladados, directores o personas que tengan calidad jerárquica en la organización o dirección del el claustro, serán castigados con la pena de seis años de prisión.

Las mujeres sufrirán las dos terceras partes de la pena, en cada caso.

Artículo 7º Las personas que induzcan o inclinen a un menor de edad a la renuncia de la libertad, por virtud de voto religioso, serán castigadas con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, aun cuando existan vínculos de parentesco entre sí.

Si el inducido es mayor de edad, la pena será de arresto menor y multa de primera clase.

Artículo 8 El individuo que en ejercicio del ministerio o sacerdocio de un culto religioso cualquiera, incite públicamente por medio de declaraciones escritas, o prédicas o sermones, a sus lectores o a sus oyentes, al desconocimiento de las instituciones políticas o a la desobediencia de las leyes, de las autoridades o de sus mandatos, será castigado con la pena de seis años de prisión y multa de segunda clase.

Artículo 9º Si como resultado directo e inmediato de la incitación a que se refiere el artículo anterior, intervienen menos de diez individuos empleando la fuerza, el amago, la amenaza, la violencia física o moral contra la autoridad pública o sus agentes, o hacen uso de armas, cada uno de ellos será castigado con un año de prisión y multa de segunda clase. A los sacerdotes o ministros de culto, autores de la incitación, se les impondrá la pena de seis años de prisión, más las agravantes de primera a cuarta clase, a juicio del juez; salvo que del desorden resulte un delito que merezca pena mayor, en cuyo caso se aplicará ésta.

Si los individuos que intervienen en el desorden que son en número de diez o más, se procederá con arreglo a los artículos 1,123 y 1,125 del Código Penal vigente.

Artículo 10. Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, y en actos del culto, o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno.

Los infractores serán castigados con la pena de uno a cinco años de prisión.

Artículo 11. Los ministros de los cultos no podrán asociarse con fines políticos.

Los infractores de esta disposición serán castigados con arresto menor y multa de primera clase, sin perjuicio de que la reunión sea inmediatamente disuelta por la autoridad.

En caso de reincidencia, la pena correspondiente será de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 12. Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

Los infractores de esta disposición serán destituidos del empleo o cargo que desempeñen, quedando inhabilitados para obtener otro en el mismo ramo, por el término de uno a tres años.

La dispensa o trámite a que se refiere la primera parte de este artículo, serán nulos y traerán consigo la nulidad del título profesional, para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Artículo 13. Las publicaciones periódicas religiosa, o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa, ya sea por su programa o por su título, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones publicas.

El director de la publicación periódica, en caso de infracción de este mandato será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 14. Si la publicación periódica no tuviera director, la responsabilidad penal recaerá en el autor del comentario político o de las informaciones a que se refiere el artículo anterior, y si no es posible conocer al autor, la responsabilidad será del administrador o regente, del jefe de redacción o del propietario de la publicación periódica.

En el caso de los artículos 13 y 14 de esta ley, si hubiere reincidencia, se ordenará la suspensión definitiva de la publicación periódica.

Artículo 15. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa.

Cuando se viola este precepto, las personas que integren la mesa directiva, o quienes encabecen el grupo, serán castigadas con arresto mayor y multa de segunda clase.

La autoridad ordenará en todo caso, que sean disueltas inmediatamente las agrupaciones que tengan el carácter indicado en la primera parte de este artículo.

Artículo 16. No podrán celebrarse en los templos destinados al culto, reuniones de carácter político.

Cuando el encargado de un templo destinado al culto organice directamente la reunión e invite o tome participación en ella, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase. Si el encargado del templo simplemente tolera la reunión o la encubre, sin tomar participación activa en ella, será castigado con la pena de arresto menor y multa de primera clase.

En ambos casos el Ejecutivo Federal podrá ordenar, además, la clausura temporal o definitiva del templo.

Artículo 17. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

La celebración del acto religioso de culto público fuera del recinto de los templos, trae consigo responsabilidad penal para los organizadores y los ministros celebrantes, quienes serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 18. Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno u otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales, ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de quinientos pesos de multa o, en su defecto, arresto que nunca exceda de quince días.

En caso de reincidencia se impondrá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 19. El encargado de un templo, dentro del término de un mes, contado desde la vigencia de esta ley, o dentro del mes siguiente al día en que se haya hecho cargo de un templo destinado al culto, deberá dar los avisos a que se refiere el párrafo undécimo del artículo 130 de la Constitución.

La falta de avisos dentro de los términos señalados, hace incurrir al encargado del templo en multa de quinientos pesos o, en su defecto, en arresto no mayor de quince días.

La Secretaría de Gobernación ordenará, además, la clausura del templo, entretanto quedan llenados los requisitos constitucionales.

Artículo 20. Se concede acción pública para denunciar las faltas y los delitos a que se refiere la presente ley.

Artículo 21. Las asociaciones denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poder o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallen en tal caso.

Las personas que oculten los bienes y capitales a que se refiere este artículo, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. Las que sirvan de interpósitas personas serán castigadas con la misma pena.

Artículo 22. Los templos destinados al culto público son de propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto.

Los obispos, casas curales, seminarios, asilos, o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquiera otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán, desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones.

Las personas que destruyan, menoscaben o causen perjuicios a los referidos edificios, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión, y quedarán sujetas a la responsabilidad civil en que incurran.

Artículo 23. Corresponde principalmente a las autoridades federales cuidar del cumplimiento de esta ley. Las de los Estados y Municipios son auxiliares de las primeras, y, por consiguiente, igualmente responsables, cuando por su causa deje de cumplirse cualquiera de los preceptos de la presente ley.

Artículo 24. La autoridad municipal que permita o tolere la violación de cualquiera de los artículos 1º, 3º, 5º y 6º de la presente ley, será castigada administrativamente por el superior jerárquico que corresponda, con apercibimiento, multa hasta de cien pesos, o suspensión de oficio hasta por un mes. En caso de reincidencia, la pena será de destitución e inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos hasta por cinco años.

Artículo 25. La autoridad municipal que al tomar conocimiento de los casos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 15 y 16 de esta ley, no proceda inmediatamente a hacer la consignación respectiva, será considerada como cómplice o como encubridora, según las circunstancias del caso.

Artículo 26. La autoridad municipal que no proceda a la disolución inmediata de las asociaciones con fines políticos formada por los ministros de los cultos, será castigada administrativamente con apercibimiento, multa hasta de cien pesos o suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia será destituida o inhabilitada para desempeñar cargos o empleos públicos hasta por cinco años.

Artículo 27. Los Agentes del Ministerio Público del orden Federal cuidarán de hacer las respectivas consignaciones, en los casos de infracción del artículo 13 de esta ley. La negligencia o descuido será castigada económicamente con extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión de oficio hasta por un mes, o destitución.

Artículo 28. La autoridad municipal que permita o tolere la celebración de algún acto religioso de culto público, fuera del recinto de los templos, será castigada administrativamente con extrañamiento, multa hasta de cien pesos y suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia será destituida.

Artículo 29. La autoridad municipal cuidará del cumplimiento del artículo 18 de esta ley, bajo la pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, o suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia será destituida.

Artículo 30. La misma autoridad, bajo la pena de destitución y multa hasta de mil pesos, por cada caso, cuidará del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 19 de esta ley.

Artículo 31. La autoridad municipal llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados de ellos, y de los asientos de ambos enviará copia certificada a la Secretaría de Gobernación, dentro del término de un mes, contado desde la vigencia de esta ley o de la fecha de los asientos hechos con posterioridad.

La falta de los libros de registro de que habla este artículo, será castigada con multa hasta de mil pesos y destitución.

Si transcurrido el término de un mes, la autoridad municipal no envía a la Secretaría de Gobernación la copia de



los asientos de los libros de registro, será castigada con apercibimiento, multa hasta de cien pesos, suspensión de oficio hasta de un mes o destitución.

Artículo 32. La autoridad municipal que permita o tolere la apertura de un nuevo templo, sin dar previamente y por conducto del Gobernador del Estado o Territorio, el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobernación, será castigada con suspensión de oficio, hasta por seis meses o destitución, sin perjuicio de que se ordene la inmediata clausura del templo.

Artículo 33. La autoridad municipal que en el término de un mes, no dé a la Secretaría de Gobernación, por los conductos debidos, noticia del cambio del encargado de un templo, será castigada con apercibimiento, multa hasta de cien pesos o suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia será destituida.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley comenzará a regir el 31 de julio del corriente año.

Artículo 2º Desde que entre en vigencia esta ley quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a sus preceptos.

Artículo 3º Un ejemplar de esta ley, impreso en caracteres fácilmente legibles, será fijado en las puertas principales de los templos o de los locales donde habitualmente se celebren actos de culto religioso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintiséis.- *P. Elías Calles*.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda*.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

México, 21 de junio de 1926.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda*.

*Diario Oficial*, de 2 de julio de 1926.